

Vista N°379

14 de julio de 2000

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Contestación de  
la Demanda.

Propuesto por el Licdo. Aníbal Herrera Peña, en representación de Marcos Antonio Matos, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal número 4 de 2 de febrero de 2000, emitido por la Presidenta de la República por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, y para que se hagan otras declaraciones.

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos respetuosos ante su Despacho, con la intención de darle formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, propuesta por el Licdo. Aníbal Herrera Peña, en representación de Marcos Antonio Matos, quien recurre en contra del Decreto de Personal Número 4 de 2 de febrero de 2000, emitido por la Presidenta de la República, por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, y para que se hagan otras declaraciones.

I. Intervención de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho interviene en el proceso fundamentado en el artículo 103 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 348, numeral 2, del Código Judicial, según el cual, a esta Procuraduría le corresponde la defensa de los intereses de la Administración.

También nos fundamentamos en el traslado que nos ha corrido la Sala mediante providencia fechada 10 de marzo de 2000, visible en la foja 23 del expediente judicial.

## II. Las pretensiones del demandante.

La parte demandante solicita a Vuestra Sala que se formulen las siguientes declaraciones:

1. Que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal número 4 de 2 de febrero de 2000, por el cual la Presidenta de la República decreta su destitución del cargo de Inspector I que desempeñaba en la Dirección General de Trabajo; decisión que le fue notificada mediante la Nota N°193-OIRH-99 fechada 15 de febrero de 2000 y que fue suscrita por la Licda. Julissa Zambrano, actuando en su condición de Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo.
2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad se le restituya a sus labores y se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución, hasta el día en que se haga efectivo el reintegro.

Este Despacho, en atención a sus atribuciones legales, le corresponde oponerse a las peticiones solicitadas por la parte demandante en el libelo de la demanda.

## III. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Este hecho no es cierto tal como ha sido redactado, porque la Acción de Personal visible en la foja 10 del expediente judicial señala que el nombramiento se efectuó el día 24 de agosto de 1977.

Segundo: Éste no es un hecho, sino argumentaciones del demandante, que negamos.

Tercero: Este hecho lo aceptamos, porque así consta en la foja 2 del expediente judicial.

Cuarto: Aceptamos que el demandante interpuso formal Recurso de Reconsideración porque así se infiere de la foja 7 del expediente judicial.

Quinto: Este hecho lo aceptamos, porque así se verifica en las fojas 7 a 9 del expediente judicial.

Sexto: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

Séptimo: Éste no es un hecho, constituye una serie de aseveraciones del demandante que negamos.

Octavo: Éste lo contestamos igual al anterior.

Noveno: Éste no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas del demandante que, además, no son ciertas; por tanto, lo negamos.

Décimo: Este no es un hecho; constituyen hipótesis que plantea el demandante que no concuerdan con lo establecido en la Ley; por tanto, lo negamos.

## IV. Las normas que se aducen como infringidas y su concepto, son las que a seguidas se analizan:

- a. En primer lugar se dice infringido el artículo 79 del Decreto Ejecutivo número 49 de 20 de julio de 1992, que puntualiza:

¿Artículo 79: Destitución. Consiste en la separación definitiva del cargo que desempeña por incurrir en falta grave que amerite dicha destitución.¿

Como concepto de la supuesta violación el demandante señala que la norma invocada fue violada en forma directa, porque ¿según él- no se señaló la falta grave en la que incurrió que ameritara la destitución.

b. En segundo lugar, se dice vulnerado el artículo 80 del Decreto Ejecutivo número 49 de 20 de julio de 1992, que enumera las causales de destitución.

Dicha norma se dice infringida en el concepto de violación directa.

Añade que la norma invocada señala taxativamente cuáles son las causas por las que un funcionario del Ministerio de Trabajo puede ser destituido; sin embargo, la destitución de la que fue objeto no se puede enmarcar en ninguna de las causales que contiene el artículo 80 del Decreto Ejecutivo número 49 de 20 de julio de 1992.

En tercer lugar, se dice transgredido el artículo 81 del Decreto Ejecutivo número 49 de 20 de julio de 1992, que a la letra dice:

¿Artículo 81: Procedimiento de destitución. Cuando ocurra un hecho que puede constituir una causal de destitución del cargo, según lo señalado en el artículo 79 procederá en la forma siguiente: ...

c. Cuando una vez recibida debidamente firmada por la Máxima Autoridad, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, procederá a notificar la acción de destitución al afectado y al jefe inmediato de éste.

La Resolución debe sustentar los motivos que obedece a la destitución...¿

La parte demandante indica que la norma señala que la Resolución de destitución deberá sustentar los motivos en que recae dicha medida.

Agrega que en el proceso in examine la resolución de destitución no precisa la causal en la que incurrió y que sirvió de fundamento para tomar dicha decisión.

Argumenta que la destitución se fundamenta en una supuesta reorganización de la nueva administración.

V. El criterio de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho, en defensa de los intereses de la Administración, se opone a los planteamientos esgrimidos por el demandante.

En ese sentido manifestamos que los cargos esgrimidos por el demandante carecen de sustento jurídico, porque las normas invocadas no son aplicables a la situación in examine.

De acuerdo con las piezas procesales, el demandante no fue destituido por ninguna de las causales que contiene el artículo 80 del Decreto número 49 de 20 de julio de 1992; ya que dicha destitución obedeció a la reorganización que adelanta la nueva administración.

La institución fundamenta la reorganización en el artículo 6 del Decreto número 49 de 20 de julio de 1992 que faculta al Despacho Superior del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para determinar la estructura organizativa y funcional.

El demandante no acompañó junto con su demanda ningún documento que indique su ingreso a la institución por concurso de méritos que le confiriera estabilidad en el cargo.

Reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la estabilidad en el cargo debe estar contemplada en una ley. Por tanto, no se le puede reconocer estabilidad en el cargo que desempeñaba el señor Marcos Antonio Matos; ya que ese es un cargo de libre nombramiento y remoción.

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 6 de julio de 1993, externó lo siguiente:

¿Un reglamento interno de un Ministerio del Estado o cualquiera otra entidad oficial, no puede establecer normas sobre deberes y derechos de los servidores públicos, ni sobre nombramientos y ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones, ya que éstos principios, sólo pueden ser desarrollados por ley, por ser propios de las carreras públicas, como la carrera administrativa, la judicial, la docente, diplomática y consular, sanitaria y militar, las otras carreras que determine la ley. El Reglamento Interno podría desarrollar estos principios sólo cuando ya existan en la ley de carrera respectiva.

La Corte, en un fallo reciente, de 13 de marzo de 1991 declaró inconstitucional el Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por las mismas consideraciones que ahora se aducen.¿

En los casos de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, la destitución constituye una facultad discrecional con la que cuenta la autoridad nominadora.

El ejercicio de dicha atribución le permite a la máxima autoridad de la institución la destitución o remoción de aquellos servidores públicos que se encuentren en circunstancias similares.

Por lo expuesto este Despacho solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que se declare legal, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal número 4 de 2 de febrero de 2000, emitido por la Presidenta de la República por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, y en consecuencia que se desestimen las pretensiones consignadas en la demanda.

Antes de finalizar, esta Procuraduría quisiera señalar a las autoridades del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que es importante evaluar cada uno de los casos antes de proceder a efectuar las destituciones dentro del Programa de Reorganización que adelantan.

En el presente negocio jurídico, si bien el señor Marcos Antonio Matos, al momento de ser destituido ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción; estimamos que se debió considerar los años de servicios brindados al Estado (22 años) y, por ende, reubicársele en otra posición, haciendo justicia a sus años dentro del engranaje gubernamental; máxime cuando no se aprecia de su desempeño alguna causa que motivara su separación del cargo, a través de la destitución.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, por ser fotocopias autenticadas que cumplen con los requisitos exigidos por el Código Judicial.

Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

De la Señora Magistrada Presidenta,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General